

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EDGARD VÁZQUEZ
BENÍTEZ

Recurrido

v.

SOLIMAR GARCÍA
MOLINA

Peticionaria

KLCE201700226

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DI2012-0468

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

I.

El 24 de agosto de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* re-estableciendo las relaciones paterno-filiales, luego de que se atendieran ciertas alegaciones de abuso sexual contra el Sr. Edgar Vázquez Benítez, padre de la Menor. De inmediato, el Tribunal de Primera Instancia implementó un plan de relaciones paterno-filiales provisional y refirió el caso a la Oficina de Relaciones de Familia (ORF), para la realización de un informe social sobre las relaciones filiales.

Pocos días después, el 31 de agosto de 2015, la madre de la Menor, Sra. Solimar García, presentó una *Moción Urgente informando sobre orden de protección emitida a favor de la menor PSVG*. Ese mismo día, el Sr. Vázquez Benítez presentó una *Moción de Desacato*. Durante ese mes de agosto de 2015, la Sra. García Molina informó al Tribunal de Primera Instancia sus planes de

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

trasladarse a la República Dominicana para comenzar estudios en medicina.²

El 7 de octubre de 2015, el Foro *a quo* celebró vista sobre desacato e impuso sanciones económicas a la Sra. García Molina por incumplir con las relaciones filiales. El 22 de octubre de 2015 la Sra. García Molina presentó *Moción de Extrema Urgencia Informando Situación y en Solicitud de Órdenes Aclaratorias*. El 30 de octubre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* estableciendo medidas para el cumplimiento de las relaciones paterno-filiales. El 9 de noviembre de 2016 el Sr. Vázquez Benítez presentó *Petición Urgente sobre Custodia, en Oposición a Impugnación de Informe, Solicitud de Sanciones y en Solicitud de Orden en Cuanto a las Relaciones Paterno-filiales*. Solicitó, además, la regrabación de la vista original de 24 de agosto de 2015. El 17 de noviembre de 2015 la Sra. García Molina presentó su *Réplica*. En la misma solicitó que se atendiera su solicitud de relocalización provisional de su hija a la República Dominicana, mientras culminaba su carrera en medicina.

El 7 de diciembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* atendiendo todos los planteamientos, excepto el asunto de la relocalización. Sobre ello, concedió un término de 10 días al padre de la Menor, para que se expresara. El 19 de enero de 2016 la Sra. García Molina presentó *Moción Consignando Sanciones en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos*. En esa misma fecha también presentó *Moción Urgente Reiterando Relocalización de Residencia*. Ante el silencio del Sr. Vázquez Benítez, el 18 de febrero de 2016, la Sra. García Molina presentó una *Segunda Moción Urgente [sobre relocalización]*. El 23 de febrero de 2016 el Sr. Vázquez Benítez respondió con *Moción Urgente en Oposición a Relocalización*.

² El 24 de septiembre de 2015, la Sra. García Molina presentó *Moción sobre Impugnación de Informe Sometido por el Instituto Sexológico de Puerto Rico*.

El 25 de febrero de 2016 el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la ORF realizar un informe suplementario de custodia para poder dilucidar las controversias y citó vista para el 19 de abril de 2016. Transferida la vista para el 14 de abril de 2016, la ORF informó que el Informe Social Suplementario estaba en proceso de completarse. El Tribunal de Primera Instancia indicó, que resolvería primero los asuntos de relaciones filiales y custodia, para estar en mejor posición de atender el asunto de la relocalización.

El 12 de agosto de 2016, discutidos en extenso los Informes Sociales de la ORF, el Tribunal de Primera Instancia otorgó a la Madre la custodia legal de la Menor y fijó un plan de relaciones paterno-filiales supervisadas, acorde con las recomendaciones contenidas en un Informe Social. Ese mismo día, inició la celebración de una vista para dilucidar la solicitud de relocalización hecha por la madre custodia.³ El 16 de septiembre de 2016, notificada el 20, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* denegando la solicitud de relocalización.

Inconforme, la Sra. García Molina solicitó *Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*. El 6 de diciembre de 2016, notificada el 13 de enero de 2017, el Tribunal recurrido declaró la misma No Ha Lugar. Todavía insatisfecha, el 13 de febrero de 2017, la Sra. García Molina recurrió ante nos. Plantea que:

1. INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL TPI AL NO SEÑALAR EN UN TIEMPO RAZONABLE LA VISTA DE RELOCALIZACIÓN DE MENOR.
2. INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL TPI AL NO ORDENAR A LA UNIDAD SOCIAL (OFICINA DE RELACIONES DE FAMILIA) UN ESTUDIO SOCIAL SOBRE RELOCALIZACIÓN DE MENOR.
3. INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE RELOCALIZACIÓN

³ Durante la vista, el Tribunal de Primera Instancia admitió en evidencia: 1) mensajes de texto entre las partes, 2) Certificado Médico, 3) recibo de Pago de deducible, 4) excusa médica, 5) fotos de Facebook, 6) anejos incontrovertidos sobre la aceptación de la joven en la universidad (y de la niña en el colegio) de la República Dominicana, currículum de clases, solicitud de visa de estudiante, entre otras cosas.

BASADO EN CONSIDERACIONES CONTRARIAS Y AJENAS A LA PRUEBA DESFILADA EN EL CASO.

4. INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL TPI AL NO ATENDER LA SOLICITUD DE LA PETICIONARIA PARA QUE SE CELEBRARA UNA VISTA DE IMPUGNACIÓN DEL INFORME SOMETIDO POR ISEP, VULNERANDO DE ESTA MANERA SU DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

5. INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y AL NO CONSIGNAR EN SU RESOLUCIÓN HECHOS PROBADOS NO CONTROVERTIDOS QUE FAVORECÍAN EL QUE SE CONCEDIERA LA RELOCALIZACIÓN.

Precedida por ciertos trámites de rigor, el 28 de abril de 2017 emitimos *Resolución* concediendo al Sr. Vázquez Benítez 20 días para objetar la transcripción de la vista presentada por la Sra. García Molina. Le ordenamos, además, presentar su alegato en oposición. Optó por no comparecer. Resolveremos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

En su primer señalamiento de error la Sra. García Molina cuestiona el que el Tribunal de Primera Instancia no señalara oportunamente una vista para atender el asunto de la relocalización. Ciertamente, la naturaleza de este asunto, como otros relacionados en el ámbito de las relaciones de familia, exigen el más alto sentido de urgencia,⁴ **pero, sin sacrificar la ponderación que ameritan estos procedimientos.** En este caso, la Sra. García Molina no nos ha convencido de que el Tribunal de Primera Instancia desatendiera o no empleara la mejor diligencia en atender este asunto. Por el contrario, un examen desapasionado del tracto procesar del caso, refleja, que el Tribunal de Primera Instancia se empleó con un alto sentido de responsabilidad, con el fin de resolver la controversia conforme a derecho y en el mejor bienestar de la Menor. Así lo

⁴ *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645 (2016).

demonstró en la vista del 14 de abril de 2016, al señalar que, para estar en mejor posición de atender el asunto de la relocalización, habría de atender primero el asunto de las relaciones filiales y de custodia. No encontramos que dicho Foro haya incurrido en abuso de discreción al así actuar.

B.

Ahora bien, aunque nos parece razonable el segundo planteamiento de la Sra. García Molina, respecto a que, al no ordenar a la ORF un estudio social sobre la relocalización de la Menor, el Tribunal de Primera Instancia desaprovechó la oportunidad de tener mejores elementos de juicio para emitir su dictamen, dicha omisión no altera necesariamente la validez de la decisión recurrida. En *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*⁵ nuestro Tribunal Supremo expresó, que “un tribunal **puede** ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes.” Es decir, no se trata de un mandato de cumplimiento obligatorio, sino una facultad reconocida al tribunal en casos donde estime sea necesario.

III.

A.

A través de los señalamientos 3, 4 y 5, la Sra. García Molina impugna la corrección de la decisión de denegar su solicitud de relocalización. Atenderemos en conjunto su validez.

En Puerto Rico no existe legislación que rija los procesos en los que el padre o persona custodia, pretende relocalizarse con los menores de edad. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico

⁵ 195 DPR 645 (2016). (Énfasis nuestro).

ha sido consistente en que, al hacer una determinación de custodia en su función de *parens patrie* del Estado, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor.⁶ Los parámetros así definidos nos ayudan a dirimir la controversia, sobre la procedencia de la relocalización de menores. Veamos.

Obtenida la custodia, el padre custodio se enviste de una serie de derechos y prerrogativas, siempre limitadas por el mejor bienestar del menor. Por ello, su libertad de trasladarse de un lugar a otro con sus hijos por un periodo de tiempo extenso está restringida, con el fin de asegurarle al padre no custodio su derecho a relacionarse con sus hijos. A base de los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo en *Marrero Reyes v. García Ramírez*,⁷ podemos concluir que solo podrá trasladarse o relocalizarse a menores bajo custodia, cuando se tengan razones muy válidas, como pueden ser, entre otras: la preferencia del menor, en los casos que ello sea factible; las nuevas y mejores oportunidades de trabajo o estudio que tenga el padre custodio, lo que, sin duda, propendería a mejores condiciones de desarrollo económico en beneficio de la prole; relación de ese menor con el padre custodio; relación del niño con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su ejercicio al derecho de visita; periodo de tiempo que el niño lleva viviendo en la residencia principal y los lazos emocionales que los unen a ella; oportunidades de desarrollo tanto emocional, físico y educacional; impacto que tendrá el traslado en su desarrollo; disposición del padre custodio para permitir al otro padre ejercer su derecho de visita; motivos del padre para solicitar la relocalización; potencial de cambio en la vida del padre custodio e hijo; posibilidad económica del padre no custodio para ejercer su derecho de visita y

⁶ Véanse, *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, supra; *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004); *Maldonado v. Burns*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000).

⁷ 105 DPR 90 (1982).

disponibilidad del padre custodio a sufragar gastos de ello y el grado de responsabilidad del padre no custodio en sus obligaciones para con el hijo. El padre custodio debe demostrar que las visitas serán posibles y que está en la mejor disposición de ayudar a que el padre no custodio se relacione con el menor.

En el pasado, este Tribunal intermedio de apelaciones ha acogido como parámetros del análisis, los criterios y factores esbozados por el ordenamiento federal a ser evaluados en adición al mejor interés del menor.⁸ Estos son: 1) efecto que tendría el traslado sobre el aspecto emocional, físico y educativo del menor; 2) naturaleza, extensión y el involucramiento del menor con ambos padres, hermanos y otros parientes significativos; 3) edad, el ambiente y las necesidades del menor; 4) oportunidad real que tendría el padre que se opone a la relocalización del menor y éste para mantener la relación paterno-filial considerando factores tales como: las circunstancias económicas; 5) Si la relocalización responde al mejoramiento de la calidad de vida del menor; 6) relación del menor con la comunidad en que vive y su familia extendida; 7) posibilidades de adaptarse a la nueva comunidad y el impacto emocional que ello causaría en el menor; y 8) cualquier otro factor que afecte los intereses del menor.⁹ Al fin y al cabo, en estos casos, recae sobre el padre o la madre que interesa la relocalización del menor el peso de la prueba necesaria para autorizar el traslado.¹⁰

B.

En el caso ante nos, el Tribunal de Primera Instancia denegó la relocalización de la Menor, junto a su madre custodia, a la República Dominicana de manera provisional, a base de

⁸ A modo de ejemplo, véase: KLCE0501369; KLAN20110597; KLAN201400572.

⁹ Véase, *Evans v. Evans*, 530 S.E. 2nd 576 (2000); *Stout v. Stout*, 560 N.W.2d. 903 N.D., (1997); *In re Marriage of Roe*, 23 Cal.Rptr.2d 295 (1995).

¹⁰ *In re Marriage of Roe*, supra.

determinaciones centradas en el asunto de las relaciones paterno filiales.¹¹ Especialmente, en consideración a las dificultades que ha tenido el padre no custodio en relacionarse con la Menor. Entiende que las relaciones filiales en la República Dominicana no serían hábiles. Erró. Veamos por qué.

Un examen desapasionado de los autos, incluyendo la transcripción de la vista, demuestra, que el traslado temporero de la Menor de 9 años de edad, junto a su madre, la Sra. García Molina, propende al mejor bienestar de la Menor. De igual forma, el traslado no impide que el padre de la niña, el Sr. Vázquez Benítez, se relacione con ésta mientras se encuentre relocalizada en el exterior.

Entre las determinaciones de hechos establecidas por el Tribunal de Primera Instancia, subrayamos, que la Dra. Mariam Santiago, psicóloga clínica que atiende a la Menor desde el año 2012,¹² opina que la niña no se afectará relocalizándose a la República Dominicana, ya que es más fuerte el vínculo que tiene con su madre que el que tiene con su padre. Afirma que durante la etapa que la madre se propone estudiar medicina, la niña podría sobrellevar la relación paterno-filial a distancia. Del testimonio de la doctora Marian Santiago colegimos, además, la conveniencia de conceder la relocalización temporera de la Menor a la República Dominicana. Como muestra, la galeno señaló que la menor ha pasado de la ansiedad a sentirse muy cómoda,¹³ tiene su figura de apoyo en mamá,¹⁴ no hay indicio de manipulación por parte de la

¹¹ Indicó en su dictamen, que a raíz de una orden de protección solicitada por la Sra. García Molina el 27 de agosto de 2015 contra el Sr. Vázquez Benítez, este llevaba tres años sin relacionarse con la niña. Consignó, además, que hubo varios días en que las relaciones paterno-filiales no se celebraron.¹¹ Añadió, que la abuela paterna de la Menor estima que no se han dado las relaciones filiales como ella se lo esperaba y que la abuela materna coartaba las relaciones filiales. Entiende, que, la Sra. García Molina ha fallado como madre y que su hijo Edgar ha sido responsable. Según consignado en su dictamen, para el Tribunal recurrido el padre de la Menor, “[n]o ha visto crecer a su hija por unas alegaciones falsas (de, abuso sexual). Quiere estar en la vida de su hija. Ha perdido días de relaciones filiales que no ha podido reponer.”.

¹² T.E., pág. 50.

¹³ T.E., pág. 56.

¹⁴ T.E., pág. 57.

madre,¹⁵ y es ella, la menor, la que desea trasladarse al vecino País.¹⁶ Más significativo aun, es la propia niña la que ha sugerido los mecanismos o canales de comunicación que pueden haber con su padre mientras ella se encuentre en la República Dominicana.¹⁷ Finalmente, es importante destacar, que la Doctora aseguró, que la relación de la Menor con el padre y su familia paterna es reciente y que, previo a ella, no existía un “estado negativo” en la niña.¹⁸

Además, del testimonio de la madre, la Sra. García Molina, se desprende, que, ante sus intentos fallidos de iniciar su anhelada carrera de medicina en Puerto Rico, optó por solicitar ingreso en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña del vecino país de la República Dominicana. Esta declaró, que, identificó un colegio para su hija de nombre Montessori Little Dreams, que queda a 14 minutos de la Universidad. Menciona que su currículo de clases se adaptaría al horario de escuela de la niña. Quiere darle un mejor futuro a la niña.¹⁹

Sobre la condición de alergia que padece la Menor, la Sra. García Molina explicó, que, los especialistas que la atienden no aceptan el plan médico del Gobierno y es ella quien costea un plan médico privado con la ayuda de sus padres. Asegura que el plan médico que le ofrece la escuela de medicina de la República Dominicana es de una cobertura completa por un precio menor al de Puerto Rico.²⁰

Respecto a la relación paterno-filial, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia concluyó que no eran factible si se relocizaba a la niña a la República Dominicana, expuso en sus determinaciones de hechos, que, la Sra. García Molina no está solicitando una

¹⁵ T.E., pág. 72.

¹⁶ T.E., pág. 57.

¹⁷ T.E., pág. 59.

¹⁸ T.E., pág. 80.

¹⁹ Véase Transcripción de Vistas, pág. 106, líneas 7-21, pág. 107, líneas 3-4.

²⁰ *Id.*, pág. 120, líneas 8-18, pág. 121, líneas 1-14.

relocalización permanente, ya que una vez termine sus estudios desea regresar a Puerto Rico. Además, no tiene objeción a viajar a Puerto Rico cada 4 meses para que la niña se relacione con el Padre. Más aun, según consignado por el Foro recurrido, la Sra. García Molina permitiría que el Sr. Vázquez Benítez visite a la Menor en la República Dominicana, ya que su nombre está incluido en los documentos del Colegio a la cual asistirá. Además de visitas físicas, tiene a su disposición innumerables mecanismos tecnológicos, como video conferencias o llamadas telefónicas para comunicarse con la Menor.

Otro elemento que el Foro recurrido obvió, es que el padre de la Sra. García Molina y abuelo materno de la Menor, indicó que si se concede la relocalización hay muchas formas de realizar las relaciones paterno-filiales y que él se encuentra en la mejor disposición de promover las relaciones a través de la coordinación, notificación y presentarse a las vistas. Finalmente, mas no menos importante, el Sr. Vázquez Benítez aseguró al Tribunal, que si el Tribunal autoriza la relocalización lo acataría y velaría porque a la niña no le falte nada.

Así que, examinada la evidencia presentada en la vista, teniendo como norte el mejor bienestar de la Menor, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al no concederle a la Sra. García Molina su petición de trasladarse junto a su hija a la República Dominicana, donde, en beneficio directo de la Menor, culminaría su anhelada carrera en medicina. Dicho traslado en nada afectaría las relaciones paterno-filiales que pueda y desee tener el Sr. Vázquez Benítez. Además de las limitaciones que naturalmente existen en cualquier pareja que decide terminar su relación, el Sr. Vázquez Benítez solo tiene las limitaciones que él se imponga en la relación con su hija.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el Auto de *Certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Adelántese de inmediato por teléfono, telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones